

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana,

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CONCLUYE la circular núm. 39, que contiene el Reglamento de Estudios.

Seccion novena.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título espedido por el Gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaría de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del Instituto provincial, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15 de agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el art. 194, y verificará su matrícula desde el 15 de agosto hasta el 1.º de setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta 1.º de setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 377. La secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos esta última con la separación debida en la lista, que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de Instituto podrá cuando le acomode pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios, y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el examen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el Alcalde. El tribunal de examen lo constituirán el cura párroco, presidente, el que le hubiere enseñado y otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los

examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el Alcalde.

El exámen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos, y la calificación que haga el tribunal no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede podrán, si lo prefirieren, presentarse á exámen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 385. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de segunda enseñanza que se presente al exámen ordinario en el espresado Instituto optará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 386. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresalientes siempre que no hayan quedado suspensos en el exámen anterior. Esceptúanse de esta disposición los comprendidos en los artículos 381 y 382 que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

Sección décima.

DEL TRAJE ACADÉMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Del traje é insignias académicas.

Art. 387. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los Consejeros de Instrucción pública, los Rectores y demás dependientes del ramo usarán de un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 388. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan esceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 389. La toga que se llamará académica será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un boton. El birrete será también igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro, pero en los actos solemnes usarán corbata y guantes blancos.

Art. 390. El Ministro del ramo y Director de Instrucción pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada pendiente de un cordón de oro la del Ministro, y de dos pulgadas de largo y una de ancho. El Director la usará en la misma forma señalada para los Consejeros.

Art. 391. Las insignias de los Consejeros de Instrucción pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro; aquella cubrirá el codo, y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán además vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo de color de rosa ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra con un palmo de larga en el birrete, y al pecho, pendiente de un cordón de seda, formado con la combinación de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y catorce líneas de ancho. El Se-

cretario usará el mismo traje que los Consejeros, pero sin vuelillos.

Art. 392. Los Rectores y Vicerrectores, cuando ejerzan, usarán del mismo traje que los Consejeros, diferenciándose por el cordón de que pende la medalla, que será negro.

Art. 393. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto:

1.º Los catedráticos que sean Doctores usarán del traje del doctorado. Consiste este en una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande que se usará sobre la toga. La borla del birrete será de seda de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.º Los catedráticos que sean Licenciados usarán del traje de la licenciatura: consistirá este en una muceta igual á la de los Doctores, y un birrete negro sin borla.

3.º Los Bachilleres que sean catedráticos llevarán una borla de seda floja de una pulgada de larga del color de su facultad.

4.º Los que en virtud de disposiciones anteriores hayan obtenido títulos de regente de segunda clase y no sean Bachilleres llevarán en el birrete botón plano azul.

5.º Los profesores que no tengan grado alguno académico usarán en el birrete botón plano negro.

Art. 394. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología, de grana la de jurisprudencia, amarillo de oro la de medicina, violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 395. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividían las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á los actuales á que correspondan.

Art. 396. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 397. Los decanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro de igual tamaño á las de los Rectores de las Universidades pendiente de un cordón del color de su facultad respectiva.

Art. 398. Los Directores de los Institutos tendrán el mismo distintivo que los decanos; pero el cordón que sujete la medalla será negro.

Art. 399. Los catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los decanos, y pendiente de un cordón del color correspondiente. Los catedráticos que no sean de facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 400. Las veneras ó medallas de que hablan los artículos anteriores tendrán á su anverso las armas reales con la leyenda siguiente: *Elisabeth II publicae institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundei omnia luce*.

Art. 401. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á la clase con levita ó frac, pantalón y corbata negra, y sombrero negro redondo. Los alumnos de latinidad y humanidades podrán llevar en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero, y toda prenda que no esté en armonía con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 402. Los bedeles de las Universidades llevarán un ropon con manga larga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detrás las vueltas del ropon en forma semicircular. Usarán además gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma también negra.

Este traje será costeado de los fondos de la Universidad.

Art. 403. Dos de los bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comision que le represente.

Art. 404. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos designados. Los gefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteracion ni modificacion alguna en los trajes é insignias señaladas á las respectivas clases.

TITULO II.

Del uso del traje é insignias académicas.

Art. 405. Los Rectores, decanos y directores solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos y de corporacion, y en los demas usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon igual al de la medalla.

Art. 406. Los profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados con la toga académica y medalla de su clase; pero sin otras insignias universitarias. No estarán obligados sin embargo al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 407. Los individuos que hayan recibido el grado de Doctor en mas de una facultad pueden mezclar los hilos de los colores correspondientes en la borla por partes iguales.

Art. 408. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningun otro distintivo. En su consecuencia los Rectores que sean Doctores no podrán, mientras lo fueren, usar esto último.

Art. 409. Cuando se reunan los individuos que gozan el traje académico, ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie fuera de las universitarias, excepto el que presida.

Art. 410. Los Consejeros usarán en los actos académicos del traje é insignias que como á graduados ó catedráticos les correspondan: solo podrán llevar el traje é insignias de Consejeros cuando el claustro esté presidido por el Ministro, ó asista en cuerpo el Consejo, ó ellos presidan.

Art. 411. El Ministro y Director de Instruccion pública solo usarán la medalla de que se habla en el artículo 390, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 412. En el mismo caso se hallan los decanos y Directores de Instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su cargo.

Art. 413. Los Consejeros, Rectores y catedráticos que hubieren cesado en sus cargos sin ser separados por falta de cumplimiento de sus deberes, usarán el traje que está señalado á su clase, pero sin medalla ni baston.

Art. 414. El traje señalado en el art. 402 á los bedeles se entiende para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho dorado sobre la bocamanga de la levita. Se prohíbe es-

presamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será estensivo á los dependientes de los Institutos.

Los bedeles mayores llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 415. Dentro del ámbito señalado para el claustro en el sitio destinado á la celebracion de los actos académicos, no podrá colocarse nadie que no lleve el traje ó insignias académicas aun cuando pertenezca al mismo claustro. Se exceptúan de esta disposicion el Ministro y Director de Instruccion pública, el Gobernador de la provincia, los Visitadores régios que nombre el Gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza, y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los espresados actos.

Art. 416. Los gefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y no permitirán bajo pretesto alguno que las personas que estén bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 417. Los claustros de las Universidades tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán recíprocamente el de Señoría.

Art. 418. El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrísima. Los Rectores de las demás Universidades el de Señoría.

Art. 419. El mismo tratamiento se dará de oficio á los decanos de las facultades, Directores de Instituto y gefes de escuelas especiales.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 420. Quedan derogados todos los decretos, reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de setiembre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad y demas efectos que correspondan. Cáceres 29 de setiembre de 1852.—Ramon Membrado.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PRIMARIA DE CÁCERES.

Escuelas vacantes.

En las poblaciones que á continuacion se espresan, se hallan vacantes las escuelas públicas de instruccion primaria de que se hará mencion.

Escuelas de niños.

En Pino de Valencia, una dotada con 2,000 rs. y la retribucion que se designe.

En Herrera de Alcántra, otra con id. id.

En Cabezabellosa, otra con id., y próximamente 400 rs. de retribucion al año.

En Talaveruela, otra con id., casa y la retribucion que se designe.

En Talavera la Vieja, otra con id., casa y próximamente 400 rs. de retribucion anual. El maestro está libre de cargas concejiles.

En Villar del Pedroso, otra con id., casa y la retribucion que se designe.

En Caminomorisco, otra con 1,100 rs. y la retribucion que se designe. (Son varias alquerias).

En Casas de Monroy, otra con id. y 15 fanegas de trigo y 5 de centeno. (Es un barrio de Belvis de Monroy)

En Aldea del Obispo, otra con id. y 300 rs. de retribucion próximamente.

En Holguera, otra con id. y 600 rs. próximamente de retribucion en grano.

En Saucedilla, otra con id., 100 rs. para casa y 10 fanegas de trigo al año de retribucion.

En Arroyomolinos de la Vera, otra con 900 rs. y la retribucion que se designe.

En Cabañas, otra con id. id.

En Abadía, otra con 600 rs. y la retribucion que se designe.

En Santa Cruz de Paniagua, otra con 400 rs., 60 para casa, y próximamente 180 rs. de retribucion al año.

En Fresnedoso, otra con id., y próximamente 300 reales de retribucion en frutos.

En Marchagaz, otra con id., y una cuartilla de trigo de id.

En Trevejo, otra con 350 rs. y la retribucion que se fije.

En Pesga, otra con 300 rs. y la retribucion que se designe.

En Valdastillas, otra con id. id.

En Navalvillar de Ibor, otra con id., 40 rs. para la casa y próximamente 200 rs. de retribucion en frutos y leña.

Escuelas de niñas.

En Malpartida de Plasencia, una dotada con 2,000 reales, casa pagada, la retribucion que se designe y 600 rs. para útiles.

En Peraleda de la Mata, otra con 1,500 rs. y próximamente 700 de retribucion al año.

En Losar de la Vera, otra con 1,460 rs., la retribucion que se designe, 100 rs. para alquiler de casa y 300 para libros y utensilios.

En Acebo, otra con 1,386 rs. alquiler de casa, la retribucion que se designe y 300 rs. para útiles.

En Valverde de la Vera, otra con 1,400 rs., casa y la retribucion que se designe.

En Jaraiz, otra con 1,333 rs. 200 para casa, la retribucion que se designe y 300 rs. para útiles.

En Villamiel, otra con id., alquiler de casa y id. id.

En Casas de Millan, otra con id. id. id. id.

En Valdefuentes, otra con id. id. id. id.

En Madrigalejo, otra con id. id. id. id.

En Casatejada, otra con id. id. id. id.

En Ahigal, otra con id. id. id. id.

En Pozuelo, otra con id. id. id. id.

En Tornavacas, otra con id. id. id. id.

En Piornal, otra con id. id. id. id.

En Moraleja, otra con id. id. id. id.

En Baños, otra con id. id. id. id.

En Zarza de Montanchez, otra con id. id. id. id.

En Castañar de Ibor, otra con id. id. id. id.

En Guijo de Galisteo, otra con id. id. id. id.

En Casar de Palomero, otra con id. id. id. id.

En Zarza de Granadilla, otra con id. id. id. id.

En Mohedas, otra con id. id. id. id.

En Santibañez el Bajo, otra con id. id. id. id.

En Calzadilla de Coria, otra con id. id. id. id.

Las dotaciones de todas las espresadas escuelas se pagan de fondos municipales, en metálico y por trimestres.

La escuela de Malpartida de Plasencia se proveerá por oposicion, que ha de celebrarse en esta capital en el mes de junio de este año, en el dia, hora y local que se anunciarán con anticipacion.

Los maestros y maestras que aspiren á las demás escuelas, remitirán sus solicitudes á esta Comision antes del dia 1.º del mes de mayo próximo, francas de porte y acompañadas de los documentos siguientes: fé de bautismo legalizada, acreditando tener veinte años de edad, testimonio de su título, y una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio, acreditando su buena conducta. Cáceres 31 de marzo de 1853.—Pedro Chaves Flores.

Banco de Fomento y de Ultramar en liquidacion.

Acordada por la Junta liquidadora la enagenacion de varios útiles y herramientas para caminos, existentes en Maqueda, Casalegas y Trujillo, tendrá efecto por medio de subasta pública que se celebrará en las oficinas del Banco, establecidas en el cuarto 2.º de la casa núm. 27, calle del Caballero de Gracia, el dia 26 de abril próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Presidirá la subasta la Comision ejecutiva del Banco, haciendo las veces de secretario uno de los empleados designado por la misma.

2.ª Dará principio á la una en punto de la tarde, apercibiéndose el remate á las dos en la forma que la mesa estime por conveniente.

3.ª Las posturas se harán de viva voz, y se admitirán en acciones del Banco de 742 rs. cada una por todo su valor á la par, ó metálico, adjudicándose los útiles y herramientas al mejor postor, á juicio de la Junta liquidadora, siempre que el remate merezca la aprobacion de la mesa.

4.ª El pago de la cantidad ofrecida se hará precisamente dentro del término de ocho dias, contados desde que se apruebe el remate, dando en el ínterin el mejor postor fianza suficiente.

5.ª Los inventarios valorados de los útiles y herramientas, se hallan en las oficinas del Banco, donde podrán examinarlos los licitadores desde el dia de la fecha en adelante. Siendo D. Felipe Solís, vecino de la ciudad de Trujillo, el encargado de la custodia de los efectos que radican en la misma, el cual tiene orden para dejarlos ver á las personas que lo soliciten y en ello tengan interés.

Cáceres 4 de abril de 1853.—Valentin Pedrilla.

CACERES.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.

1853.